



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERNEY RUIZ AGUDELO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001310500220170051201
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. --- del 22 de julio de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 31 de agosto de 2017, el señor HERNEY RUIZ AGUDELO convocó a juicio ordinario laboral a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, pretendiendo se reconozca que es beneficiario del régimen de transición. Asimismo, que se ordene a la demandada reconocer la pensión de vejez de acuerdo al IBL de la pensión de jubilación anticipada que le reconoció la Electrificadora del Huila S.A., en razón a los 23 años de cotizaciones adicionales efectuadas al Sistema en el sector privado, después de adquirir el estatus de pensionado. Que se ordene el pago de los correspondientes intereses moratorios y la indexación. Subsidiariamente, deprecó el reconocimiento del régimen de transición y el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados al extender la edad de pensión y disminuir el monto de la prestación, aplicando reglas diferentes a las contempladas en el régimen de transición, con los intereses moratorios y la indexación.



Para fundamentar fácticamente sus pretensiones esgrimió que nació el 22 de mayo de 1957, contando con 60 años de edad al momento de la presentación de la demanda.

Que inició su vida laboral el 08 de marzo de 1976 como empleado oficial de la Electrificadora del Huila S.A., donde laboró hasta el 15 de octubre de 1994, fecha en la cual se acogió a un plan de retiro voluntario.

Que ha cotizado al Sistema de Pensiones por más de 41 años un total de 2130 semanas.

Que es beneficiario del régimen de transición por cuanto a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social Integral, contaba con 18 años de cotizaciones, agregando que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía cerca de 1500 semanas sufragadas.

Que, mediante Resolución No. 1061 del 05 de diciembre de 1994 la Electrificadora del Huila S.A. ordenó el reconocimiento y pago de una pensión anticipada de jubilación, efectiva a partir de 16 de octubre de 1994, en 14 mesadas anuales por el monto de \$262.150 mensuales, que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a \$1.639.363.

Que el compromiso de la pensión anticipada a cargo del empleador, consistía en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (antes ISS), asumiría el pago de la prestación de vejez una vez se cumplieran los requisitos legales de 60 años de edad y mínimo 1000 semanas cotizadas.

Que, con posterioridad al reconocimiento pensional, continuó sufragando aportes al ISS- hoy COLPENSIONES-, como trabajador del sector privado por 23 años.

Que en reiteradas oportunidades ha solicitado a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole negada, la última vez, mediante Resolución No. SUB 123606 del 12 de julio de 2017, notificada el 03 de agosto de la misma anualidad.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- replicó el libelo introductorio aceptando los hechos referentes a la edad, las semanas de cotización y la pensión anticipada de jubilación y negando los atinentes a la aplicación del régimen de transición. Aclaró que el demandante no fue trabajador oficial y que la pensión que devenga por parte de Electrohuila no es compartida con COLPENSIONES por cuanto la entidad no le ha cancelado ningún valor por concepto de pensión.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el demandante no es beneficiario del régimen de transición pensional, comoquiera que no acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez antes de que feneciera la vigencia de dicho régimen, esto es, el 31 de diciembre de 2014 (Acto Legislativo 01 de 2005), dado que cumplió los 60 años de edad el 22 de mayo de 2017. Por tal razón, – precisó- la prestación económica debe ser analizada a la luz de la Ley 797 de 2003, conforme a la cual se requieren 62 años de edad y 1.300 semanas, en el caso de los hombres.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR CUANTO NO ACREDITA LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”, “NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

3. SENTENCIA APELADA

En sentencia del 21 de febrero de 2018, el juez de instancia denegó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO” y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión se refirió a algunas normas internacionales de trabajo, al contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución y al artículo 21 del CST. Citando la sentencia SU-230 de 2015, adujo que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 no entró en el régimen de transición establecido en el artículo 36 ibídem.

Tras recordar el texto del referido artículo 36, puntualizó que el régimen de transición allí previsto se limitó en el tiempo mediante el parágrafo 4º transitorio del Acto



Legislativo 01 de 2005, el cual estableció que el mismo no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tuvieran, además, 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia de la norma, caso en el cual se mantendría hasta el año 2014.

Revisando la Resolución No. 1061 del 05 de diciembre de 1994, expedida por la Electrificadora del Huila S.A., adujo que mediante la misma se otorgó la pensión de jubilación al demandante, estableciéndose que dicha prestación es incompatible con la pensión de invalidez y vejez, y que cuando la prestación respectiva fuera asumida por el entonces ISS, terminaría la obligación patronal de pagarla, salvo en caso de que hubiere un excedente entre la pensión reconocida por el Sistema y la pensión de jubilación, el cual sería asumido por la entidad empleadora. Concluyó de lo anterior que no hay discusión sobre la obligación que tiene el Sistema de Seguridad Social Pensional de pagar la prestación correspondiente cuando se reunieren los requisitos exigidos por la ley.

Trajo a colación la sentencia C-228 de 2011, para hacer algunas reflexiones sobre el principio de progresividad en los niveles de protección de derechos sociales y luego hizo algunos apuntes sobre el principio de solidaridad que informa el Sistema Integral de Seguridad Social.

En lo referente al régimen de transición reclamado por el actor, adujo que efectivamente le es aplicable, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, amén de que para el 25 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas sufragadas lo que le permitía conservar el referido régimen hasta el año 2014.

Argumentó que el demandante ya disfruta de una pensión de jubilación y que en esa medida se le han respetado sus derechos y no se le han puesto cargas adicionales, debiendo, por tanto, cumplir con la ley que le ordena esperar dos (2) años más para cumplir la edad necesaria y adquirir la prestación de vejez pagada por el Sistema, es decir que, conforme a la normativa vigente, debe cumplir 62 años para acceder a la pensión de vejez.

Finalmente anotó que, como el actor no ha cumplido la edad requerida por la ley para hacerse acreedor a la pensión de vejez, no está sufriendo ningún daño antijurídico por la negativa de la entidad demandada a reconocerle la prestación que deba ser resarcido, precisando que en virtud del principio de solidaridad no es



posible devolverle los valores que cotizó con posterioridad a la adquisición de la pensión de jubilación anticipada, pues, al seguir laborando era su obligación seguir cotizando dado que la entidad empleadora también debía hacer su aporte al Sistema para lograr el equilibrio entre capital y trabajo.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

Parte Demandante

Formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado señalando que no se cuestiona la obligatoriedad y la naturaleza vinculante de las normas vigentes que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral, sino si en el caso concreto bajo los parámetros del Estado Social de Derecho, se violó por parte del Estado el derecho pensional del demandante al haber modificado las condiciones pensionales que habían quedado pactadas entre trabajador y empleador. Señaló que en la resolución de la Electrificadora del Huila S.A. que reconoció la prestación de jubilación se dispuso que se respetarían íntegramente los requisitos establecidos para esa fecha para acceder a la pensión conforme a las reglas legales de la apoca, es decir, 60 años de edad y 1000 semanas de cotización, lo cual también quedó establecido en un acta de conciliación donde se indicó que las condiciones allí plasmadas se mantendrían hasta que el actor cumpliera los 60 años, razón por lo cual el Estado tenía que respetar esa condición ganada por el trabajador.

Citando el artículo 16 del CST, precisó que las modificaciones legislativas que ulteriormente se presenten no pueden afectar los acuerdos celebrados entre el empleador y el ex trabajador y que el Estado no puede cambiar las condiciones de edad y semanas sin violentar el acuerdo celebrado en octubre de 1994, entre el señor RUIZ AGUDELO y la Electrificadora del Huila S.A.

Por otra parte, invocó la aplicación de la condición más beneficiosa, indicando que, si bajo el régimen anterior el actor se pensionaba a los 60 años de edad y bajo las actuales condiciones se requieren 62 años para acceder al beneficio, debe aplicarse el mencionado principio, el cual, en su criterio, no está condicionado a que la norma sea de naturaleza constitucional, legal o reglamentaria. Agregó que en aplicación del principio protector se debe dar cumplimiento al Decreto 758 de 1990 más allá del lapso fijado en el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que el demandante cumplió con los requisitos para mantener el régimen de transición; alcanzando, incluso, el doble de cotizaciones exigidas en la referida norma constitucional.



Aseveró que la condición más beneficiosa obligaba a aplicar las disposiciones de la normatividad anterior al Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual se le debía reconocer la pensión al accionante con base en la edad y las semanas previstas en la normatividad anterior y hasta un 90% de IBL, conforme a las previsiones del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 o, en subsidio, reconocer la indemnización por el daño antijurídico causado al haberle extendido en dos (2) años la edad para adquirir la prestación.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de marzo de 2021 se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos en segunda instancia. Ambas partes dejaron vencer en silencio el término.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación formulado por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por a quo de denegar las pretensiones de la demanda argumentando que el actor no ha cumplido la edad requerida por la ley para acceder a la pensión de vejez.

6.2. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Según lo ha precisado la Corte Constitucional, “antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 en materia de pensiones, la expresión *pensión de jubilación*, tenía relación con las prestaciones reconocidas a: (i) los empleados públicos, cuyos derechos pensionales eran reconocidos y pagados por Cajanal, por cajas especiales; o a (ii) los trabajadores privados cuyas pensiones eran reconocidas y pagadas por sus empleadores, siempre que cumplieran con los requisitos exigidos que hacían referencia específicamente al “*tiempo de servicio*”, mientras que la expresión *pensión de vejez*, era un término relacionado con las prestaciones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales a los trabajadores privados afiliados

a él y cuyos requisitos hacían referencia a “*semanas cotizadas*”, que era el sistema de cómputo previsto en las normas”¹.

Ahora bien, el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Decreto 758 de 1990 “también estipuló la “*compartibilidad*” de las pensiones entre el patrono y el Instituto de Seguros Sociales para las pensiones que el patrono reconociera a sus trabajadores sea de carácter legal (artículo 16), por sanción ante el despido injusto (artículo 17) o para las extralegales (artículo 18) por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente. El empleador deberá seguir realizando los aportes de seguridad social en pensiones al ISS, hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. El reconocimiento que hace el ISS por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación, pero si el valor de la pensión que otorgó el ISS es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció”².

El artículo 18 del Decreto 758 de 1990 dispone:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. // PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

Con el advenimiento del Sistema General de Pensiones, perdieron vigor los anteriores ordenamientos legales, quedando vigentes solamente para quienes fueran beneficiarios del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así, el Sistema de Pensiones se unificó para los trabajadores de los sectores público y privado, y con su entrada a regir la contingencia de la vejez sería cubierta por una prestación que en todos los casos se denomina pensión de vejez, sin considerar si se trata de empleados públicos o de trabajadores privados,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-053 del 02 de febrero de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² *Ibid.*



desapareciendo con ello del ordenamiento jurídico colombiano en la materia de pensiones la expresión pensión de jubilación.

En el caso bajo examen la prueba documental demuestra que el actor es beneficiario de la pensión de jubilación reconocida y pagada por la Electrificadora del Huila S.A., desde el 16 de octubre de 1994, conforme a la Resolución 1061 del 05 de diciembre de la misma anualidad. Aunque no se aportó al proceso el referido acto administrativo, se evidencia a folios 11 a 14 el acta de conciliación No. 73 del 14 de octubre de 1994, donde se registró el acuerdo al que llegaron el actor y la Electrificadora del Huila S.A. para dar por terminado el contrato de trabajo, a fin de acogerse el trabajador al plan de retiro voluntario por prejubilación implementado por la empresa. En virtud de dicho acuerdo la entidad empleadora, además de reconocer el pago de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales, se obligó a pagarle una pensión mensual a partir del 16 de octubre de 1994.

También reposa en el expediente la Resolución No. 123606 del 12 de julio de 2017, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, donde la demandada indica que *“revisado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pudo determinar que (...) RUIZ AGUDELO HERNEY le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 16 de octubre de 1994, por parte de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., mediante Resolución 1061 del 5 de diciembre de 1994”*.

Ahora bien, revisando el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, correspondiente al periodo comprendido entre 1967 y 2017 (fl. 57 y ss) se constata que después de haber reconocido la pensión de jubilación al demandante, la Electrificadora del Huila S.A. continuó sufragando aportes pensionales a favor del señor RUIZ AGUDELO, hasta el momento en que fue actualizado el reporte, es decir, que el registro está actualizado hasta el 19 de octubre de 2017 y la última cotización por parte del Electrohuila corresponde al mes de septiembre de 2017, con base en un devengado de \$1.639.363, que equivale al valor de la mesada pensional para ese año, según el desprendible de nómina obrante a folio 18.

En este orden de ideas, es claro, entonces, que la pensión de jubilación reconocida por la entidad empleadora al demandante en el año 1994 se encuentra enmarcada dentro de los lindes del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, transcrito líneas atrás, que regula la pensión compartida, lo que implica que una vez el actor cumpliera los



requisitos de ley para acceder a la prestación de vejez, esta sería asumida por el Sistema que pasaría a subrogar al empleador en el pago, salvo que hubiere lugar a reconocer alguna diferencia, la cual, en todo caso, sería asumida por la Electrificadora del Huila S.A.

No existe controversia alguna en el presente asunto de que el señor HERNEY RUIZ AGUDELO fue beneficiario del Régimen de Transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no por la edad como erradamente lo señaló el juez a quo, porque para entonces contaba con 37 años de edad³, sino por el tiempo de servicio que tenía al momento de la entrada en vigor del Sistema General de Seguridad Social Integral. Así se desprende del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS donde se visualiza que para el año 1994 el actor completó 18 años de servicios como trabajador de la Electrificadora del Huila S.A., donde inició a laborar el 08 de marzo de 1976. También fue reconocido este hecho por la entidad demandada al anotar en la Resolución SUB 123606 del 12 de julio de 2017 que el actor estuvo amparado por el aludido régimen hasta el año 2014.

El punto que concita la discusión radica en establecer si el actor conservó el Régimen de Transición después del año 2014, según las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005, como lo alega el apoderado demandante.

Para abordar el asunto, conviene hacer algunos apuntes sobre la referida norma constitucional. Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha precisado que “el Acto Legislativo 01 de 2005 pretendió superar la proliferación y dispersión de requisitos y beneficios reflejada en regímenes pensionales autónomos y heterónomos que, en criterio del constituyente derivado, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaba situaciones de inequidad. Para ello se suprimieron los regímenes especiales y exceptuados, salvo el de la Fuerza Pública, el Presidente de la República y los demás expresamente abordados en ese acto reformativo; se anticipó la finalización del régimen de transición, y paralelamente se consagró, a partir de su vigencia, la prohibición de establecer en ‘pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistemas general de pensiones’⁴. (Subraya la Sala).

³ A folio 3 reposa el Registro Civil de Nacimiento donde se indica que el señor HERNEY RUIZ AGUDELO nació el 22 de mayo de 1957.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL12498-2017, radicación No. 49768 del 09 de agosto de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En lo que interesa al presente asunto, el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 preceptúa:

“ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

[...]

Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

[...]

Parágrafo 1°.

[...]

Parágrafo transitorio 4°. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”. (Subraya la Sala).

Como se desprende de la lectura de la norma, el referido parágrafo 4° planteó un nuevo escenario en lo referente al Régimen de Transición, pues, limitó el beneficio hasta el 31 de julio de 2010, pero también permitió hacer extensible su término de vigencia hasta el año 2014, siempre que el afiliado hubiera cumplido un total de 750 semanas efectivamente cotizadas a la fecha de su entrada en vigencia.

En el caso que convoca la atención de la Sala, no se discute que, para el momento de entrada en vigencia de la reforma constitucional, el actor contaba con más de 750 semanas cotizadas, así lo reconoció la entidad demandada en la Resolución SUB 123606 del 12 de julio de 2017, al señalar que para el 25 de julio de 2005 el afiliado alcanzaba 1318 semanas sufragadas al Sistema (fl. 9) y así se constata con el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, lo que se traduce en que el beneficio de la transición para el actor se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, según las previsiones del aludido parágrafo 4° transitorio.

Sin embargo, también es un hecho cierto que el demandante no consolidó los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión de vejez durante el año 2014, pues, al haber nacido el 22 de mayo de 1957, cumplió los 60 años de edad exigidos por la normativa anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Decreto 758 de 1990, en el año 2017, es decir, con posterioridad al límite temporal fijado por la norma constitucional.

En este sentido la Sala comparte la decisión adoptada por el juez de primer grado, pues, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia en el tiempo del Régimen de Transición pensional, lo cual no implica, per se, un perjuicio para el demandante habida cuenta que la norma en mención no reguló específicamente su situación sino que, en atención a principios constitucionales tales como la sostenibilidad financiera del Sistema, reguló el tema de manera general y abstracta, dando prevalencia al interés general sobre el particular y sin violentar derechos adquiridos, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, en casos como el presente, el actor solo tenía una expectativa legítima, la cual, en todo caso, no estaba obligado el legislador a mantener ya que prevalecen los intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral se han referido al asunto del Régimen de Transición y su limitación en el tiempo, indicando que las reformas pensionales también buscan la sostenibilidad financiera del Sistema y que *“Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema”*.

En sentencia SL 5097-2019, la Sala de Casación Laboral expresó:

“El Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como un presupuesto esencial, de orden superior, para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a obtener una pensión, dando prevalencia al interés general. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC C-242-200, indicando que «[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema».

En ese mismo orden, la Sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 may. 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienda en el sentido de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema. Dijo que: «[...] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas».

Ahora, respecto a que se debieron preservar los derechos adquiridos de la recurrente, valga recordar lo que sobre la materia y sobre las meras expectativas, y la facultad legislativa de modificar los presupuestos pensionales, señalara la Corte Constitucional en sentencia CC C-789-2002, acogiendo los parámetros trazados por los normas de la Organización Internacional del

Con todo, esa misma sentencia afirma que el objeto del artículo 58 de la Carta es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior; **especificando, sin embargo, que esta protección no es absoluta, y que hay determinadas condiciones bajo las cuales el interés particular en la protección de estos derechos subjetivos debe ceder frente a la utilidad pública o al interés social que motivó la expedición de la nueva ley.** (CC C-147-1997)

En torno al punto específico objeto de decisión, en la Sentencia C-596 de 1997, la Corte determinó que las personas que habían cotizado a pensiones en los sistemas anteriores a la Ley 100 de 1993 pero que, cuando entró en vigencia el sistema de pensiones conforme al artículo 151, no habían cumplido los requisitos para acceder a la pensión conforme al sistema anterior, tenían una expectativa, no un derecho adquirido a que se les aplicara el régimen de transición consagrado en el artículo 36. Por lo tanto, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación, **resulta constitucionalmente admisible que el legislador imponga ciertos requisitos y restrinja con ello el acceso de las personas al régimen de transición, siempre y cuando tales restricciones sean razonables y proporcionadas.**(CC C-613-1996) Por ese motivo la Corte en dicha oportunidad declaró exequible la expresión que condicionaba el acceso a dicho régimen de transición a que la afiliación al sistema anterior estuviera vigente cuando entró a regir el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

En tal oportunidad se refirió específicamente a la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia de pensiones. Sostuvo que puede afirmarse que se ha adquirido un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la ley para acceder a él. De lo contrario se trata de meras expectativas. **Así, cuando las personas no han cumplido los requisitos para acceder a la pensión antes del tránsito legislativo, lo que dichas personas tienen son simples expectativas legítimas o expectativas de derechos, las cuales no son objeto de la protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política.**

En el aparte respectivo la Corte dijo:

“Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

“Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.”

“Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta

evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho...
(CC C-596-1997).

En virtud de lo anterior, no resulta admisible el argumento que esgrime el demandante, en el sentido de que quienes cumpliendo la edad y teniendo afiliación vigente al momento de entrar a regir el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, consolidaron en su cabeza una situación jurídica o adquirieron un derecho, por el tiempo en que se mantuvieron en el régimen de prima media con prestación definida, pues para el momento en que renunciaron voluntariamente a dicho régimen no habían adquirido el derecho a la pensión. Tenían apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad". (CC C-789-2002).

La Corte Constitucional no ha sido la única que se ha pronunciado sobre los derechos adquiridos y sobre los principios de progresividad y de estabilidad financiera. Esta Sala en reiteradas decisiones, como en la CSJ SL2358-2017, aunque refiriéndose al principio de la condición más beneficiosa, explicó ampliamente los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, el principio de progresividad, los derechos adquiridos, las expectativas legítimas y las meras expectativas; dijo al respecto:

3. Sobre los derechos adquiridos, expectativas de derecho o legítimas y meras expectativas

3.1. Derechos adquiridos

Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

En el caso de la pensión de invalidez hablamos de derecho adquirido cuando se verifica, en el caso de un afiliado, la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y las semanas mínimas de cotización, previas a la invalidez, exigidas como requisito de acceso a la prestación en el sistema general de seguridad social en pensiones.

3.2. Expectativas legítimas

Esta Sala en fallo CSJ SL del 18 de agos. 1999, rad. 11818, explicó que la expectativa de derecho comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil).

Aclaró que, en tratándose de pensiones, integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, conforme a los parámetros en ella señalados, y el derecho correlativo de quien adquiere la prestación. Antes no,

porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba hay apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse; pero, nunca, un derecho adquirido.

Siguiendo este derrotero, y para el presente caso, habría expectativa legítima cuando el afiliado ha cotizado las semanas mínimas que exige la ley para cubrir la contingencia, pero aún no ha ocurrido la invalidez.

3.3 Meras expectativas

Las meras expectativas no constituyen derecho en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887).

Con las meras expectativas, en verdad, no se tiene nada, ninguno de los requisitos legales.

(...)

En el presente evento no es dable que se considere que Blanca Flor Murcia de Izquierdo al momento de introducirse la modificación a la Constitución Política con el Acto Legislativo 01 de 2005, tuviese un derecho adquirido en materia pensional para que se le aplicara el régimen de transición, pues si bien es cierto conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al tener acreditados para el 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, era beneficiaria del régimen de transición allí previsto, el precepto es claro en determinar que los aspectos o requisitos que se protegerán para acceder a la pensión, son la edad, el tiempo de servicio o la densidad de cotizaciones y el monto establecido en la normatividad que regía el derecho con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando adquiriera el derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, pues para analizar el régimen de transición con posterioridad a esa fecha y hasta el 2014, el afiliado debía tener a la entrada en vigencia del ya mencionado acto legislativo 750 semanas cotizadas, con las cuales, no cuenta la demandante⁵. (Negrillas y subrayado dentro del texto original).

Del mismo modo, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Laboral estudio la viabilidad de inaplicar del Acto Legislativo 01 de 2005, para definir si el afiliado conserva el Régimen de Transición, puntualizando lo siguiente:

“Viabilidad de inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005

(...)

Por tal razón, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es posible que, frente a una norma constitucional, como lo es el parágrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, se acuda a la facultad contenida en el artículo 4 superior, y así dejar de aplicar aquella reforma para efectos de definir si el afiliado conserva la calidad de beneficiario del régimen de transición que se estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en lo que respecta a los subtemas esgrimidos por la recurrente para sustentar la posibilidad de inaplicar el citado acto, la Sala advierte que resultan infundados, como se pasa a ver: Primero, mientras el afiliado al sistema general

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5097-2019, radicación No. 68016 del 26 de noviembre de 2019. M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa.

de pensiones no reúna la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, esto es, edad y tiempo de cotización, no se puede entender que ostente la titularidad de un derecho que resulte inalterable ante posteriores normas (sentencia CSJ SL5157-2018). Así la Sala ha sostenido que mientras no se cumpla a cabalidad con las exigencias consagradas por el legislador para ser beneficiario de la prestación pensional, solo se cuenta con una expectativa, y en consecuencia, la norma puede ser materia de modificaciones por parte del legislador, de acuerdo con la libertad de configuración del sistema de seguridad social que le otorga la Constitución Política. Ahora bien, esta condición de derecho adquirido tampoco es dable predicarla respecto del derecho de la transición previsto en el artículo (...).

Segundo, respecto a que la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 vulneró los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de instrumentos internacionales en los que se apoya la demandante en su discurso, la Sala recuerda lo dicho en otras oportunidades, esto es, que la variación constitucional no se dio de manera arbitraria, pues dentro de su marco regulatorio protegió los derechos adquiridos y estructuró una forma paulatina de extinción del régimen de transición, donde el legislador tuvo en cuenta la expectativa legítima de los afiliados. Es claro que, si bien la reforma constitucional se justificó en la sostenibilidad financiera del sistema pensional, esto no genera que vaya en contravía del principio anotado, es decir, el de progresividad y no regresividad, pues debe prevalecer el interés general sobre el particular.

(...)

De igual manera, esta Corte ha establecido que el principio de progresividad no es absoluto, por cuanto no puede responder a un beneficio individual sino al bienestar de la colectividad (sentencia CSJ SL4285-2018) y a las posibilidades que tenga el sistema pensional para seguir otorgando las respectivas prestaciones, sin afectar su propia sostenibilidad financiera. Así se expuso en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2008, rad. 35229 (...)

(...)

En esa medida, no es posible concluir que el Acto Legislativo sea regresivo o transgreda convenios internacionales, pues se reitera, el cambio normativo fue mediato y se previó un tiempo para proteger el principio de confianza legítima y salvaguardar las expectativas legítimas de los afiliados, al establecer un régimen de transición para los afiliados que cumplieran el 75% de la densidad de cotizaciones o de tiempo de servicio, pero que, en todo caso, tenía como hito final el 31 de diciembre de 2014. Por lo anterior, la limitación temporal del régimen de transición dispuesta en el párrafo transitorio 4, no afecta en manera alguna el derecho a la pensión de vejez que se hubiese causado conforme a los regímenes anteriores, dentro de los parámetros allí señalados, es decir, antes del 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, este último plazo para quienes tuviesen 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, al momento en que entró a regir ese Acto Legislativo, 29 de julio de 2005⁶. (Subraya la Sala).

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2522-2020, radicación No. 80034 del 14 de julio de 2020. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

Bajo esta línea argumentativa, es claro que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues, al haber perdido el señor HERNEY RUIZ AGUDELO el beneficio del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del o reglado en el parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, su derecho a la pensión de vejez debe analizarse a la luz de la nueva normativa, esto es, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que exige una edad mínima de 62 años a los hombres para acceder a la pensión de vejez. Situación que, se reitera, no significa perjuicio alguno para el demandante, habida cuenta que no tenía un derecho adquirido sino una expectativa de derecho.

Por otra parte, para responder la manifestación del apoderado de la parte demandada sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es perentorio anotar que este solo tiene aplicación en tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia, habida consideración que uno de los presupuestos para que opere es que, produciéndose un tránsito legislativo, no exista un régimen de transición, situación que claramente no acontece en autos.

En sentencia SL4650-2017 la Sala de Casación Laboral resumió las características del referido principio:

“Las características del principio de la condición más beneficiosa son: i) Es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) Opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, iv) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, v) Protege las expectativas legítimas de las personas que poseen una situación jurídica y fáctica concreta y vi) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma”⁷. (Subraya la Sala).

Con fundamento en los anteriores razonamientos, la respuesta al problema jurídico deviene afirmativa, siendo procedente confirmar en su integridad la sentencia de instancia, por las razones aquí expuestas.

7. COSTAS

Conforme a lo dispuesto en artículo 365 del CGP, dada la improsperidad del recurso, se impondrán las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga.



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 41001310500220170051201

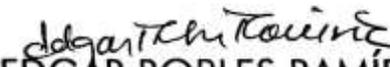
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 41001310500220170051201

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc506a250a15425ade1d39875706d21f413afbf1fb05acc8d0368b14191b9ab

Documento generado en 22/07/2021 02:20:10 PM